



---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN : TUTELA  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00148-00  
DEMANDANTE : VEEDURIA CIUDADANA POR UN MEJOR COELLO  
DEMANDADO : MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO  
TOLIMA  
SENTENCIA N° : 044. HORA: 02:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

Se acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja el derecho fundamental de la accionante de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, tener iniciativas en corporaciones públicas y participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, el cual considera vulnerado por la mesa directiva del Concejo Municipal de Coello, Tolima, según los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Alega que de manera reiterativa, la organización cívica de vigilancia a la gestión pública ha intentado intervenir en las deliberaciones del Concejo Municipal de Coello - Tolima en ejercicio del derecho al control social a lo público de que trata el título V y VI de la ley 1757 de 2015, siendo negado su intervención en las deliberaciones del aquel órgano político.

1.1.2.- Señala que el día 30 de agosto del presente año en la sesión de control político prevista para el secretario de Planeación, Infraestructura y Medioambiente municipal, el ingeniero JOSÉ ARCESIO VARGAS BENÍTEZ, al reclamar desde las barreras por la no comparecencia del funcionario el accionante fue expulsado por órdenes de la Mesa Directiva de esa corporación con el comandante de Estación de Policía de este municipio, considerando el actuar en flagrante violación de los derechos políticos invocados y extralimitación en las funciones.

1.1.3.- Afirma que luego de la expulsión del señor REYES CANIZALES, la vicepresidente de la veeduría accionante, la Sra. LUCELY GUZMÁN PRADA,

solicitó la palabra, siendo negada la posibilidad de intervenir, sin razones jurídicas válidas.

1.1.4.- Menciona que en la sesión del día 31 de agosto de 2021, para la cual fue aplazada la comparecencia del citado funcionario, la Mesa Directiva del Concejo Municipal nuevamente les veto la participación democrática del público concurrente que tenía interés en intervenir.

1.1.5.- Arguye que la anterior conducta desconoce la Mesa Directiva de ese órgano político que esa es una corporación democrática y, que, por ende, representa a todos los sectores de la sociedad. Del mismo modo, que sus actos son de carácter público; que, en acatamiento del principio de la participación ciudadana en las decisiones que les afecta (arts. 1, 2, 23, 40.5 y 95.5 Const. Pol.), y la Ley 1437/11 (art. 3.6 del CPACA), debe abrirse espacios de interlocución entre las autoridades y los administrados.

1.1.6.- Invoca que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Coello les solicita con antelación y por escrito la intervención ciudadana en esa corporación, por lo que considera que tal conducta limita e impone restricciones que la Constitución y la Ley no previó.

1.1.7.- Aduce que en la sesión del día 09 de septiembre, se restringió la participación de la Veeduría Ciudadana pese haber presentado solicitud con antelación el interés por intervenir obteniendo una respuesta negativa de la Mesa Directiva, conculcando el derecho a la participación ciudadana y el control social a lo público de que tratan los títulos V y VI de la ley 1757 de 2015.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

## 1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, la accionante pretende:

1.2.1. Tutelar los derechos fundamentales invocados en que incurrió la autoridad accionada.

1.2.2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Coello, autorizar y habilitar espacios de participación de los ciudadanos al ejercicio de la vigilancia, seguimiento y control a lo público en todas sus deliberaciones.

1.2.3.- Se ordene compulsar copias de esta actuación constitucional a la Procuraduría Provincial de Girardot, a fin de que se inicie acción disciplinaria contra los servidores públicos de la mesa directiva del Concejo Municipal de Coello, Tolima, por incurrir los accionados en la omisión de sus deberes establecidos en el art. 34 núm. 1, 2, 6, 34, 35, 38, 39 y 40 de la ley 734 de 2002

## 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el trece (13) de septiembre de esta anualidad, con auto de fecha 14 de septiembre del 2021, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar a la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

### 3. CONTESTACIÓN:

En términos, argumenta que no ha vulnerado derecho constitucional alguno, y frente a la situación fáctica señala que se configura el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Concejo Municipal no es objeto de reproche y de ser demandado a través de la acción constitucional, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señala que son ellos los que están facultados para ejercer el control político sobre la administración municipal, razón por la cual, la sesión debe estar dirigida y presidida por el concejo Municipal y reitera que el formulario del cuestionario escrito, debe ser remitido por dicha corporación, de conformidad a lo establecido en el artículo 313 de la constitución Política, el cual establece que “El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión”

Advierte que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 manifiesta que los Concejo Municipales podrán “*Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde (...)*”, por lo tanto el control político deber ser realizado por los Honorable Concejales frente a los servidores Públicos que sean llamados a resolver el cuestionario realizado por la Corporación.

Aclara que si bien, la población puede asistir al recinto del Concejo Municipal, la diligencia se realizará únicamente por las partes descritas en la normatividad vigente para el caso de marras, a efectos de cumplir con el orden del día establecido por la corporación y que el mismo no sea interrumpido por asuntos ajenos al control a ejercer.

Alude que la autonomía que tiene el presidente en la Mesa Directiva del Concejo Municipal de poder retirar del recinto a quien por motivos de faltar al respeto a la corporación o ultrajar la palabra de sus miembros, está fundamentado en el numeral 5 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Coello – Tolima.

Solicita que se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa en la acción de amparo respecto del Concejo Municipal de Coello, Tolima y, en consecuencia, se abstenga de impartir orden o condena desfavorable para el Concejo, en la medida en que bajo ninguna circunstancia podría considerarse que este ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora o de la comunidad en general.

### CONSIDERACIONES:

#### 1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se tiene certeza que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

#### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, tener iniciativas en corporaciones públicas y participar en la vida política, cívica y comunitaria del país del señor Juan José Reyes en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, por parte de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Coello (Tolima) al negar su participación en la sesión de control político realizado al Secretario de Planeación del Municipio de Coello pese haber presentado solicitud con antelación el interés por intervenir?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

### 3.- PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

#### 3.1.- LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS COMO MECANISMOS DE CONTROL SOCIAL DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la Constitución Política de 1991 consagra la participación ciudadana como un principio fundante del Estado, presente en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país.

De este modo, la participación en las decisiones que afectan a los ciudadanos se constituye como un presupuesto del modelo constitucional vigente. De ahí que el ordenamiento jurídico consagre instrumentos para el ejercicio del poder político y social por parte de las personas, otorgándoles extensas facultades a los ciudadanos, que permiten su participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas.

Las veedurías ciudadanas constituyen una institución que materializa la democracia participativa consagrada en la Constitución Política. El artículo primero de la Ley 850 de 2003, por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas, las define de la siguiente manera: *“Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.*

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley. Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente. PARÁGRAFO. Cuando se trate de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, este control se ejercerá de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994.”

En este sentido, las veedurías ciudadanas son un mecanismo a través del cual las personas ejercen el control a la actividad del Estado, configurándose entonces

como “[...] expresión del propósito planteado en el artículo 270 de la Constitución, en el sentido de que la participación ciudadana contribuya al control de la gestión pública que se cumpla en los distintos niveles de la administración.”

Es así como, las veedurías ciudadanas tienen como misión verificar que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlar a los funcionarios y trabajadores distritales para que cumplan sus deberes, y solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias administrativas que detecte.

### 3.3. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO

La Constitución Política de 1991 adoptó el modelo de democracia participativa. En el artículo 103 señaló los mecanismos a través de los cuales el pueblo, en ejercicio de su soberanía, puede participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Tales mecanismos son: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

Concretamente, el texto constitucional se refiere al derecho a la participación política, en los siguientes términos: « [...] Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. [...]».

De otra parte, la Corte Constitucional ha reconocido en varias sentencias el carácter fundamental del derecho a la participación política y, en tal sentido, ha expresado: «[...] Los derechos políticos de participación, consagrados en el artículo 40 de la Carta, y dentro de los cuales se encuentra el de "elegir y ser elegido", hacen parte de los derechos fundamentales de la persona humana. Los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo [...]».<sup>7</sup>

En la sentencia T-066 de 2015, la Corte sostuvo que la adopción de tratados internacionales sobre los derechos políticos, confirma también el carácter fundamental de tales prerrogativas. Al respecto indicó: «[...] Además, la adopción de tratados internacionales que consignan derechos políticos, se ha confirmado el carácter de fundamental de tales prerrogativas. Así se expuso en la sentencia T-050 de 2002: “Por lo expuesto es claro para **la Sala que la esencia misma de nuestro sistema democrático se encuentra en el ejercicio libre de los derechos políticos consagrados en la Constitución, así como en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país (artículo 21.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)**, y cuya naturaleza de Derechos

*Fundamentales ha sido reconocida ampliamente en la jurisprudencia de esta Corte” (negrilla del texto original).*

*En el mismo sentido, la sentencia T-1337 de 2001, sostuvo: «[...] La Corte ha sostenido que los derechos políticos de participación son derechos fundamentales, y, por tanto, pueden llegar a ser protegidos a través de la tutela, especialmente porque “los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo”. [...]».*

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado una línea en torno a las garantías que componen el artículo 40, para señalar la importancia de la participación política y su condición de fuente de legitimidad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Sobre el punto, la Sección Primera, en sentencia de 17 de marzo de 2016, sostuvo:

*«[...] El artículo 40 Constitucional reconoce las diferentes relaciones del ciudadano con el poder político y, a partir de ellas, asegura posiciones constitucionales de variada índole.*

*La primera relación posible con el poder político es la relativa a su conformación. En ese vínculo los titulares del derecho a participar tienen la competencia para formar o constituir, en el sentido de definir quienes lo ejercen, el poder político. Por ello, son titulares del derecho a elegir y a ser elegidos (núm. 1), del derecho a tomar parte en elecciones (núm. 2), del derecho a revocar el mandato de los elegidos (núm. 4) y del derecho de acceder al desempeño de funciones públicas (núm. 7). Esta expresión del derecho a participar supone un relativo predominio de las manifestaciones representativas de la democracia –aunque no excluye manifestaciones de democracia directa- en tanto los ciudadanos se ocupan de determinar quiénes representarán y ejercerán, históricamente, el poder del Estado.*

*La segunda relación comprende la relativa al ejercicio del poder político. En este caso, el derecho a participar se concreta en la posibilidad de adoptar decisiones que implican una materialización directa del poder político. En esta manifestación se inscriben, con intensidad y consecuencias diferenciadas, el derecho a tomar parte en plebiscitos, referendos y consultas populares (núm. 2), el derecho a tener iniciativa en las corporaciones públicas (núm. 5) y el derecho a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellos y a difundir sus ideas y programas (núm. 3). En esta relación con el poder político se encuentran comprendidas las manifestaciones no intermediadas de la participación en tanto los ciudadanos promueven o adoptan decisiones que, en otros casos, podrían o no serlo por sus representantes. Es por ello que la Corte Constitucional ha advertido que uno de los grandes cambios que supone el tránsito de una democracia exclusivamente representativa a una democracia participativa consiste en que “los ciudadanos no votan sólo para elegir, sino también para decidir.” (subrayado fuera del texto).*

*La tercera relación que prevé el artículo 40 con el poder político es la de control. En ella las personas asumen una perspectiva diferente en tanto su derecho se concreta en la facultad de vigilar o inspeccionar las actividades desplegadas por las autoridades en ejercicio del poder político. A partir de este tipo de vínculo con el poder se reconoce el derecho a revocar el mandato (núm. 4), a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Política y la ley (núm. 6), a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas (art. 23) y a constituir y participar en organizaciones orientadas a vigilar la gestión pública (arts. 103. inc. 3, 270 y 369).*

*(..)*

*Esta disposición se complementa con el artículo 103 de la Constitución Política al disponer que el ejercicio de la soberanía del pueblo, lo que equivale a decir -en términos*

*del artículo 40 Superior- el ejercicio del poder político, se manifiesta en el voto, en el plebiscito, en el referendo, en la consulta popular, en el cabildo abierto, en la iniciativa legislativa y en la revocatoria del mandato. Esa misma disposición contempla, dado el reconocimiento del derecho a controlar el poder político -también referido en el artículo 40-, la obligación del Estado de contribuir a la organización, promoción y capacitación de diferentes asociaciones a efectos de que puedan incidir en las instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión [...].<sup>1</sup>*

#### 4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, tener iniciativas en corporaciones públicas y participar en la vida política, cívica y comunitaria del país que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. El accionante asegura que se vulneró su derecho fundamental de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, tener iniciativas en corporaciones públicas y participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, solicitando que *“se ordene a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Coello, autorizar y habilitar espacios de participación de los ciudadanos al ejercicio de la vigilancia, seguimiento y control a lo público en todas sus deliberaciones”*.

4.2. Sobre este tema, la entidad accionada en la contestación del presente trámite de tutela alega que corresponde al Concejo Municipal ejercer la función de control político a la administración municipal, razón por la cual, la sesión debe estar dirigida y presidida por ellos y reitera que el formulario del cuestionario escrito, debe ser remitido por dicha corporación, de conformidad a lo establecido en el artículo 313 de la constitución Política, el cual establece que *“El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión”*.

4.3. Adiciona que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 manifiesta que los Concejos Municipales podrán *“Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde (...)”*, por lo tanto el control político deber ser realizado por los Honorable Concejales frente a los servidores Públicos que sean llamados a resolver el cuestionario realizado por la Corporación.

4.4. De las pruebas allegadas al expediente se observa que el día 07 de septiembre de 2021, el accionante solicitó ante el Presidente del Concejo Municipal de Coello Tolima, la intervención ante la plenaria de la Corporación en sesión de control político al Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal del día 09 de septiembre del presente año, obteniendo como respuesta que *“el control político deber ser realizado por los Honorable Concejales frente a los servidores Públicos que sean llamados a resolver el cuestionario realizado por la Corporación”* y le aclara que *“si bien, la población puede asistir al recinto del Concejo Municipal, la diligencia se realizará únicamente por las partes descritas en la normatividad vigente para el caso de marras, a efectos de cumplir con el orden del día establecido por la corporación y que el mismo no sea interrumpido por asuntos ajenos al control a ejercer”*. Igualmente, la Corporación accionada aporta el acta de sesiones ordinarias No. 014 de fecha 30 de agosto de 2021, contemplando en el orden del día en el punto

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia de 17 de marzo de 2016, Expediente nro. 2007-00024-02, Actor: Municipio de Caloto, Demandado: Departamento del Cauca, Magistrada ponente: doctora María Claudia Rojas Lasso.

4, lo siguiente: “*la Citación e intervención del Secretario de Planeación el Ingeniero José Arcesio Vargas Benítez, quien envía su respuesta, la cual coordinada con el Presidente de la corporación radicada en el recinto el día viernes 26 de agosto del 2021*” y en su desarrollo la solicitud de retiro del señor Juan José Reyes del recinto del Concejo conforme al artículo 17 del reglamento interno y la denegación de la palabra a la señora Lucely Guzmán Prada por no encontrarse en el orden del día.

4.5. Es preciso traer a colación el artículo 74 de la ley 1757 de 2015, el cual establece en cumplimiento del derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en las Corporaciones Públicas de Elección Popular, además de los mecanismos de participación contemplados en la Constitución y la ley, estas promoverán la participación ciudadana, a través de las siguientes formas “participación ciudadana en aspectos normativos de acuerdo a las disposiciones del artículo 155 de la Constitución Política; sesión abierta; propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político y sesiones de comunidades educativas.

4.6. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2015, declaro exequible el artículo 74 de la ley 1757 de 2015, señalando que “*Estas disposiciones tienen como propósito general promover el acceso de la ciudadanía a las instancias de decisión representativas. Para ello se promueven formas de divulgación de la información y se prevé la posibilidad de que el Congreso, las asambleas, los concejos y las juntas administradoras locales, fijen formas de acercamiento a la ciudadanía. Este propósito cuenta con indudable apoyo constitucional y por ello considera la Corte que las obligaciones asignadas por estos artículos a las corporaciones públicas deben ser declaradas exequibles. Ahora bien, considerando que en el artículo 74 se hace referencia a algunos mecanismos de participación –sesión abierta o sesión en comunidad educativa- es claro que su desarrollo no debe contravenir las normas que en relación con el funcionamiento de cada una de las corporaciones se encuentren actualmente vigentes. Dicho artículo es además complementario de la regulación contenida en los artículos 230, 231 y 232 de la Ley 5ª de 1992 en los que se prevén, entre otras cosas, la posibilidad de los ciudadanos de participar en el estudio de los proyectos de ley y la obligación de hacer públicas las observaciones que sean presentadas en las condiciones que allí se fijan.*”.

4.7. En tal virtud, y conforme a las probanzas aportadas por las partes en esta tutela, considera este operador judicial que no se evidencia una vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, teniendo en cuenta que la Corporación accionada atendió la propuesta ciudadana elevada para el ejercicio del control político al Secretario de Planeación e Infraestructura de esta municipal.

4.8 Por otro lado, en relación a la pretensión de intervención de la veeduría ciudadana en las deliberaciones de la Corporación accionada, es del caso señalar que, si bien la función del control político a los servidores Públicos la ejerce el Concejo Municipal asimismo le asiste el de fijar formas de acercamiento a la ciudadana, tal como lo estipula el artículo 74 de la ley 1757 de 2015.

## CONCLUSIÓN

De cara a tal estado de cosas, cumple indicar que no se evidencia un desconocimiento al derecho alegado por el accionante y por consiguiente, no ha de concederse el amparo solicitado.

## DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la VEEDURIA CIUDADANA POR UN MEJOR COELLO en contra de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del referido decreto.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

**Firmado Por:**

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30d973000a079042d837e7f1439697dce818996d025452eb53a5ebd129905ab**  
**b**

Documento generado en 24/09/2021 04:32:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**